

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES OTORGADAS A ENERGÍA EÓLICA ÁBREGO, S.L.U. A FAVOR DE MINGLANILLA RENOVABLES 400 KV, AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO, PARA LA INFRAESTRUCTURA COMÚN DE EVACUACIÓN CONSISTENTE EN LA SUBESTACIÓN MINGLANILLA GENERACIÓN 132/400 KV Y LA LÍNEA 400 KV DESDE LA SUBESTACIÓN MINGLANILLA GENERACIÓN 132/400 KV HASTA LA SUBESTACIÓN MINGLANILLA 400 KV, DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MINGLANILLA, EN LA PROVINCIA DE CUENCA.

Expediente: INF/DE/420/23 (PEol-188)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2024

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), con entrada en el registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de septiembre 2023, sobre la transmisión de la titularidad de las autorizaciones y concesiones otorgadas a Energía Eólica Ábrego, S.L.U. (en adelante EE ÁBREGO) a favor de Minglanilla Renovables 400 kV, A.I. E. (en adelante MINGLANILLA AIE), para la infraestructura común de evacuación consistente en la subestación Minglanilla Generación 132/400 kV y la línea a 400 kV desde dicha subestación hasta la subestación Minglanilla 400 kV (en adelante, 'las infraestructuras comunes'), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

EE ÁBREGO es titular del parque eólico Campillo de Altobuey Fase I, de 75 MW de potencia instalada (incluidos sus circuitos subterráneos a 30 kV), así como las subestaciones 30/132 kV y 132/400 kV, y las líneas eléctricas a 132 kV y a

400 kV que conforman su infraestructura de evacuación, ubicadas en los términos municipales de Campillo de Altobuey, Iniesta, Puebla del Salvador y Minglanilla (Cuenca).

La propuesta de resolución para el otorgamiento de autorización administrativa previa (AAP) a estas instalaciones fue objeto del informe INF/DE/064/19, aprobado por esta Sala el 4 de julio de 2019¹. La resolución de AAP fue aprobada con fecha 22 de julio de 2019, y la resolución de autorización administrativa de construcción (AAC) con fecha 13 de febrero de 2020. Logró la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE) el 19 de diciembre de 2022, y la inscripción definitiva el 11 de mayo de 2023.

Cuando la CNMC emitió el antedicho informe, el socio único de EE ÁBREGO era ABO WIND España, S.A.U., filial del grupo alemán que tiene por sociedad matriz ABO WIND AG. EE ÁBREGO justificó su capacidad técnica y económica con base en su pertenencia a dicho grupo empresarial. Sin embargo, la solicitud de cambio de titularidad que trae causa de este informe fue remitida por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (ENEL GP). Esta Comisión no tuvo noticia de ese cambio de titularidad previo que, según consta en sucesivos anuncios publicados en el Boletín del Registro Mercantil (BORME), se produjo en 2021.

Según consta en el escrito de solicitud de cambio de titularidad, «*Con fecha 28 de enero de 2020 [EE ÁBREGO], Energía Eólica Gregal, S.L.U.², Energía Eólica Galerna, S.L.U.³, Energía Base Natural, S.L.U., Energía y Naturaleza, S.L.U., Suniva Power, S.L., Horus Sun, S.L., Planta Solar OPDE 25, S.L.U., Planta Solar OPDE 55, S.L.U., Orinoco Solar, S.L.U., Parque Eólico Iniesta, S.L., Generación*

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde06419>

² Energía Eólica Gregal, S.L.U. es titular del parque eólico Campillo de Altobuey Fase II, de 87,5 MW de potencia instalada, cuya propuesta de Resolución de AAP fue objeto del informe de referencia INF/DE/072/19, aprobado por esta Sala el 19 de septiembre de 2019.

Al igual que en el caso de EE ÁBREGO, por entonces se encuadraba en el Grupo ABO WIND; desde 2021, su socio único es ENEL GP. Esta Comisión no tuvo noticia de ese cambio de titularidad previo.

<https://www.cnmc.es/expedientes/infde07219>

³ Energía Eólica Galerna, S.L.U. es titular del parque eólico Campillo de Altobuey Fase III, de 87,5 MW de potencia instalada, cuya propuesta de Resolución de AAP fue objeto del informe de referencia INF/DE/157/19, aprobado por esta Sala el 14 de enero de 2020.

Al igual que en el caso de EE ÁBREGO, por entonces se encuadraba en el Grupo ABO WIND; desde 2021, su socio único es ENEL GP. Esta Comisión no tuvo noticia de ese cambio de titularidad previo.

<https://www.cnmc.es/expedientes/infde15719>

Eólica Castilla La Mancha, S.L. [GECAMA]⁴, constituyeron MINGLANILLA AIE que tiene por objeto facilitar la ingeniería, construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las infraestructuras comunes para la conexión de los proyectos de generación renovables que están desarrollando sus socios a la subestación Minglanilla 400 kV titularidad de REE.»

Siempre según el citado escrito, «El 7 de mayo de 2021, MINGLANILLA AIE acordó —por unanimidad de sus socios— la transmisión de la totalidad de autorizaciones y permisos de las infraestructuras comunes obtenidas por [EE ÁBREGO] a favor de la agrupación de interés económico (MINGLANILLA AIE).»

Con fecha 30 de agosto de 2023, EE ÁBREGO remite a la DGPEM solicitud de autorización de fecha 14 de julio de 2023 para la transmisión de la titularidad de la infraestructura común de evacuación, solicitud acompañada de la declaración de EE ÁBREGO en la que manifiesta dicha voluntad y de la documentación que, a su juicio, permite acreditar la capacidad legal, técnica y económica de MINGLANILLA AIE.

Con fecha 29 de septiembre 2023 tiene entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM, de fecha 24 de septiembre, en el que se solicita informe preceptivo a los efectos previstos en los artículos 133 y 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), y de acuerdo con el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS: PRINCIPAL NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones».

Asimismo, de acuerdo con el artículo 133.2 del RD 1955/2000, «la solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así

⁴ Generación Eólica Castilla La Mancha, S.L. es titular del parque eólico GECAMA, de 300 MW de potencia instalada, cuya propuesta de Resolución de AAP fue objeto del informe de referencia INF/DE/202/17, aprobado por esta Sala el 14 de diciembre de 2017.

<https://www.cnmc.es/expedientes/infde20217>

como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad”.

El artículo 134 del Real Decreto 1955/2000 establece que *"La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la solicitud, en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente”.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

La solicitud de la que trae causa este informe adjunta copia de la escritura de constitución por tiempo indefinido de MINGLANILLA AIE como agrupación de interés económico (AIE) con personalidad jurídica propia y carácter mercantil de fecha 28 de enero de 2020, y comienzo de operaciones en la misma fecha.

Como intervinientes se enumera a los representantes de EE ÁBREGO, Energía Eólica Gregal, S.L.U., Energía Eólica Galerna, S.L.U., Energía Base Natural, S.L.U., Energía y Naturaleza, S.L.U. (estas cinco sociedades tenían por aquel entonces ABO WIND ESPAÑA, S.A. como socio único), Suniva Power, S.L., Horus Sun, S.L., Planta Solar OPDE 25, S.L.U., Planta Solar OPDE 55, S.L.U., Orinoco Solar, S.L.U., Parque Eólico Iniesta, S.L. y Generación Eólica Castilla La Mancha, S.L. [GECAMA].

El fedatario ante el que comparecen dichos representantes reproduce los datos esenciales de cada una de las sociedades, confirmando que están legamente constituidas para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación.

A su vez, siempre según la escritura, la AIE **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

De acuerdo con lo anterior, MINGLANILLA AIE es una entidad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, con lo que se considera su capacidad legal suficientemente acreditada, si bien según lo publicado en el BORME, la estructura societaria de parte de sus integrantes habría variado, modificaciones las cuales no constan oficialmente a esta CNMC.

La solicitud adjunta asimismo el acuerdo de socios, igualmente suscrito con fecha 28 de enero de 2020, cuya estipulación Tercera ('Cuotas de participación. Votos.') establece la cuota correspondiente a cada socio en el reparto de beneficios y cargas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.»*
- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

La información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no incluye documentación que soporte la capacidad técnica de MINGLANILLA AIE. Según el escrito de solicitud, dado que dicha sociedad *«tiene por objetivo realizar una actividad económica auxiliar a la de sus socios [...], los socios de la agrupación son los que deben acreditar su capacidad técnica en cumplimiento de lo dispuesto en [la condición segunda de] el artículo 121.3 b) del RD 1955/2000 [...].»*

A estos efectos EE ÁBREGO facilita *«Una tabla en la que se describen los proyectos de generación renovable que están desarrollando los socios de MINGLANILLA AIE. A estos efectos, es importante destacar que los socios de la agrupación —en su condición de interesados en este procedimiento— tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de esta Administración o cualquier otra conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»*

En particular, corresponde a la sociedad Generación Eólica Castilla La Mancha, S.L. (GECAMA) un porcentaje superior al 25% enunciado en la citada normativa. Como se ha expuesto anteriormente, se consideró suficientemente acreditada la capacidad técnica de GECAMA, también teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento técnico de sus socios, en aquel momento, en el sector de las energías renovables, con motivo del informe objeto del expediente INF/DE/202/17, aprobado por esta Sala el 14 de diciembre de 2017. La capacidad técnica de MINGLANILLA AIE quedaría suficientemente acreditada, dado el cumplimiento de la segunda condición del repetido artículo 121.3.b) del RD 1955/2000, siempre que no se hayan producido cambios a posteriori

respecto a la titularidad de GECAMA que no hayan sido puestos en conocimiento de esta Comisión⁵.

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

De forma análoga a lo expuesto en relación con la capacidad técnica, la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no incluye documentación que soporte la capacidad económico-financiera de MINGLANILLA AIE. En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se han encontrado las Cuentas Anuales auditadas y/o registradas en el Registro Mercantil (con aportación del justificante de presentación en Registro) correspondientes al último ejercicio cerrado de MINGLANILLA AIE.

Según el escrito de solicitud, dado que dicha sociedad *«no tiene ánimo de lucro para sí misma, sino que su finalidad y objetivo se limita exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollan sus socios. De conformidad con sus estatutos, se constituye sin capital social y, por ello, la responsabilidad económica recae sobre sus socios [...] motivo por el que conviene analizar la capacidad económico-financiera de MINGLANILLA AIE a través de las cuentas anuales de sus socios»*, tras lo cual EE ÁBREGO se refiere nuevamente a *«los documentos presentados [en su día] por los socios para acreditar su capacidad económico-financiera [...]»*.

Ahora bien, se tiene que, como consta a los socios de MINGLANILLA AIE cuya capacidad económica fue evaluada con motivo de los expedientes citados en los antecedentes de este informe (los cuales conjuntamente sumarían una participación mayoritaria del 58,50%), la evaluación de dicha capacidad, en su caso, se basaría en la verificación de la situación patrimonial actual de, en este caso particular, un número de socios tal que sus cuotas de participación conjuntamente consideradas constituyan una participación mayoritaria de la AIE.

Pues bien, la documentación aportada en los años 2017 y 2019 no recoge, como es evidente, las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de cualesquiera socios, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil, por lo que en la documentación aportada no se encuentran los elementos de juicio necesarios para verificar su situación patrimonial actual.

⁵ En BORME de 2 de marzo de 2021 figura anuncio de declaración de unipersonalidad de la sociedad GENERACION EOLICA CASTILLA LA MANCHA S.L., resultando que dicho cambio societario no ha sido documentado ante esta Comisión.

4. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la solicitud de transmisión de titularidad de las autorizaciones y concesiones otorgadas a Energía Eólica Ábrego, S.L.U. a favor de Minglanilla Renovables 400 kV, A.I.E., para la infraestructura común de evacuación consistente en la subestación Minglanilla Generación 132/400 kV y la línea a 400 kV desde la subestación Minglanilla Generación 132/400 kV hasta la subestación Minglanilla 400 kV, de Red Eléctrica de España, S.A.U., en el término municipal de Minglanilla, en la provincia de Cuenca, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas.

Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas, y la obrante en esta Comisión con motivo de la tramitación de expedientes anteriores.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).